 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p>
		<p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>

INFORME DE VERIFICACIÓN Y ESTUDIO DE DENUNCIA

**E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA DE ARIGUANÍ,
MAGDALENA**

RADICACIÓN Q-47-21-0027

C. G.D. M.

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi


Cargo: Profesional Universitario

Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez



Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
“Control Moderno, Eficiente y Transparente”

 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p> <p>CONTRA MODERNIZACIÓN Y TRANSPARENCIA</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p>
		<p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>

INFORME DE VERIFICACIÓN DE DENUNCIA


**E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA DE ARIGUANÍ,
MAGDALENA**

RADICACIÓN Q-47-21-0027

Contralor General del Magdalena:	CARLOS EDUARDO CABAS RODGERS
Jefe Oficina de Planeación y Part. Ciudadana	ÁLVARO ANDRÉS ORDOÑEZ PÉREZ
Representante Legal de Entidad Afectada	SANDRA MILENA VEGA VILLA
Profesional Evaluador	LUZ MARTHA PANNEFLEK PARODI

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi	<i>LM</i>	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez	<i>AAO</i>	Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
 Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
 "Control Moderno, Eficiente y Transparente"

 <p>CONTRALORIA MAGDALENA</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p>
		<p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>

**INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA RADICADO Q-47-21-0027,
E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA DE ARIGUANÍ,
MAGDALENA**

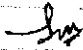
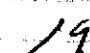
Que la Constitución Política, en su Artículo 270, dispone que "La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados". A partir de este mandato y otro cuerpo de artículos relacionados con la participación ciudadana en marco de la democracia participativa.

Que la Ley 330 de 1996, en su Artículo 2º. Señala "Las Contralorías Departamentales son organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual" y el Artículo 9º. De la misma ley establece las atribuciones específicas de las Contralorías Departamentales y Distritales.


El Artículo 2. del Decreto 403 del 16 de marzo de 2020 define, que la Vigilancia Fiscal es la función pública de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier forma de inspección y vigilancia administrativa.

Consiste en observar el desarrollo o ejecución de los procesos o toma de decisiones de los sujetos de control, sin intervenir en aquellos o tener injerencia en estas, así como con posterioridad al ejercicio de la gestión fiscal, con el fin de obtener información útil para realizar el control fiscal.

Además, define que Control Fiscal; es la función pública de fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier forma de inspección y vigilancia administrativa, con el fin de determinar si la gestión fiscal y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado, y supone un pronunciamiento de carácter valorativo sobre la gestión examinada y el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal si se dan los presupuestos para ello.

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi		Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez		Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
"Control Moderno, Eficiente y Transparente"

 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p>
		<p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>

Que en su Artículo 8º. De la Ley 610 de 2000 establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal, podrán iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, por solicitud que formulen las Entidades vigiladas o por las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000."

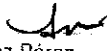

Que mediante Ley 850 de 2003, reglamenta las veedurías ciudadanas como mecanismo democrático de representación de los ciudadanos o de las organizaciones sociales para ejercer la vigilancia sobre la gestión pública y asigna responsabilidades a las entidades del estado con la conformación de la red institucional de apoyo a las veedurías, las cuales son Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Republica Defensoría del Pueblo, Ministerio del Interior, Departamento administrativo de la Función Pública, Escuela Superior de Administración Pública y Organismos de Planeación de los diferentes niveles.

En este Orden de ideas, la Contraloría General emite las Resoluciones Nos. 087 de abril 20 de 2007 y 258 del 18 de septiembre de 2009, No. 100-22-003 del 6 de enero de 2016 y la No. 100-22-182 de junio 27 de 2016, por medio de las cuales se reglamenta el procedimiento de orientación, recepción, evaluación, traslado, seguimiento, actualización, respuesta, y archivo de las denuncias o quejas; y la necesidad de hacer los trámites de las denuncias en una forma eficiente y eficaz, para la satisfacción del ciudadano, motiva a la modificación de la evaluación, traslados y responsables de los procesos de quejas y denuncias.


Que las modificaciones de las responsabilidades del proceso de quejas y denuncias se deben ajustar a la estructura orgánica de la entidad, para responder las denuncias o quejas de una manera eficiente, acorde al sistema de gestión de calidad.

El traslado, respuestas y Archivo de las denuncias o quejas quedaran a cargo del Jefe de Planeación y Participación Ciudadana.

El Jefe de la Oficina de Planeación y Participación Ciudadana comisionará por directrices del Señor Contralor General del Magdalena y con apoyo de la Contraloría Auxiliar para el Control Fiscal, a funcionario idóneo para conocer y evaluar las denuncias o quejas que se presenten a la Contraloría General del Magdalena.

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi 	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez 	Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
 Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
 "Control Moderno, Eficiente y Transparente"

 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p> <p>CONTROL MODERNO, EFICIENTE Y TRANSPARENTE</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p>
		<p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>

ANTECEDENTES

Recibido en este Ente de Control, a través del correo electrónico Denuncia por parte de la **VEEDURÍA CIUDADANA ARIGUANÍ PRIMERO**, la cual se refiere a la presunta negación por parte de la doctora **SANDRA MILENA VEGA VILLA**, en su calidad de Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA DE ARIGUANÍ, MAGDALENA**, a la entrega de documentos que soportan los procesos contractuales objeto de la veeduría.

HECHOS:

De acuerdo con la Veeduría la información, solicitada y que presuntamente se niegan a entregar corresponde a:

- Convenio Interadministrativo No. 005 de 2021
- Contratos, **CPS-2021-05-19-268** y **CPS-2021-01-04-171**, **CPS-2021-01-03-161**

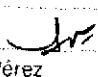

Según Resolución No. 005 del 01 de junio de 2021, la Personería Municipal de Ariguani, Magdalena, por medio de la cual se reconoce la conformación de la **"VEEDURÍA ARIGUANÍ PRIMERO"**

De acuerdo con Certificación de fecha 11 de junio de 2021, expedida por la Personería Municipal de Ariguani, Magdalena, el objeto de esta veeduría es ejercer Control Social a la actividad contractual de la E.S.E. Hospital Alejandro Maestre Sierra de Ariguani, Magdalena.


Expone la veeduría en su escrito que una vez constituida y registrada ante la Personería Municipal, está, fue dada a conocer a la Gerencia de la E.S.E.

El día 10 de junio de 2021 el Personero Municipal con los miembros de la veeduría se hacen presentes en las instalaciones de la E.S.E., solicitando la información citada anteriormente, y solicitan la siguiente información:

- Convenio Interadministrativo No. 005 de 2021
- Contratos, **CPS-2021-05-19-268** y **CPS-2021-01-04-171**, **CPS-2021-01-03-161**

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi		Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez		Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
"Control Moderno, Eficiente y Transparente"

 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p>
		<p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>

De acuerdo con los representantes de la veeduría, la gerente y el Asesor Jurídico doctor Iván Better, se negaron a entregar los contratos de la veeduría, aduciendo que "toda solicitud se debe presentar por escrito para dar respuesta dentro de los términos de ley".

Además, que si la veeduría espera los treinta (30) días legales que impone la Gerente y el Asesor Jurídico muy seguramente el contrato se habría ejecutado y se perdería el sentido del control social.

Igualmente, que la E.S.E. Hospital Alejandro Maestre Sierra de Ariguaní, Magdalena, no publica dentro de los tres (03) días a su expedición los soportes contractuales en la página del SECOP.

DESARROLLO DEL PROCESO DE ESTUDIO Y VERIFICACION

Teniendo en cuenta que esta Oficina de Planeación y Participación Ciudadana de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, debe velar por que la ciudadanía se involucre en la vigilancia del buen uso de los recursos públicos, a través del Control Social a las entidades del Estado mediante la participación organizada, de acuerdo con los mecanismos de Participación Ciudadana que otorga la Ley.

Por lo que, en aras de cumplir con lo anterior, se procede a solicitar a la E.S.E. la información presuntamente negada a la veeduría.


La E.S.E. Hospital Alejandro Maestre Sierra responde al requerimiento de esta Oficina, bajo los siguientes parámetros:

Aun cuando las peticiones son reiteradas y radicadas en forma consecutiva con apenas 8 y 10 días de diferencia, se han atendido y se les ha entregado todo lo pedido, naturalmente, cuando pidió información, se le entregó lo pedido, y cuando pidió copias, se le autorizo la entrega, previa consignación del valor de las mismas ante la entidad bancaria donde lleva el hospital sus cuentas, según lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015.

Continúa la E.S.E. informado que esta situación ya fue objeto de control ante las autoridades judiciales, quienes recibieron sendas Acciones de Tutela, presentadas por los señores Fabián Palencia Buelvas y Miguel David Molina Valencia, ambas

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi <i>LM</i>	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez <i>AO</i>	Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
"Control Moderno, Eficiente y Transparente"

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p>
	<p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>

tutelas negadas por considerar el despacho judicial que eran y siguen siendo improcedentes.

En los documentos soportes de la respuesta dada por la E.S.E., previo requerimiento, adjuntan copia de los siguientes fallos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL ARIGUANÍ

El Difícil, siete (07) de julio de dos mil veintuna (2021)

Ref: 47-058-40-89-001-2021- 00132-00 ACCION DE TUTELA de FABIAN EDUARDO PALENCIA BUELYAS, contra E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA.

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Juzgado sobre la Petición de AMPARO TUTELAR al Derecho Fundamental de PETICIÓN, incoada por el Señor FABIAN EDUARDO PALENCIA BUELYAS, Contra E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA.

RESUMEN DE LA PETICIÓN Y CONTESTACIÓN


Expresa el accionante que el día 05 de mayo de 2021, presentó derecho de petición, ante la E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO AMESTRE SIERRA de Ariguani Magdalena, representado legalmente por la Doctora SANDRA MILENA VILLEGAS, en su calidad de gerente y que el día 11 de junio de 2021, le respondió de manera vaga, imprecisa y desviando la respuesta a la petición, el mismo día, radico un escrito informándole que la respuesta que ellos le otorgan no es clara, precisa y no resolvía de fondo la petición y hasta la fecha 22 de junio de 2021, le han ocultado la información pretendida y no le han respondido la petición

Por lo anteriormente mencionado, solicita a la E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO AMESTRE SIERRA, representada legalmente por la Doctora SANDRA MILENA VILLEGAS, resolver en el término de 48 horas la petición presentada en la fecha 05 de mayo de 2021.

La parte accionada allega un escrito de fecha 24 de junio de 2021, donde manifiesta que se procedió dar respuesta a la petición el día 11 de junio de 2021, que de ello da fe el escrito presentado por el Accionante de fecha 16 de junio, donde solicita aclaración de la respuesta dada, por tal solicitan Que se integren las pretensiones de la acción de tutela y en su lugar se declare la improcedencia del amparo deprecado, para el caso en especial, ya que como está plenamente demostrado, al accionante se le dio oportuna y plena contestación a su petición conforme a ella, pero, además, el mismo accionante presentó solicitud de aclaración a la respuesta recibida, la cual se encuentra pendiente de respuesta y dentro de los términos para atender la misma, entonces mal puede pregonarse que haya una violación a dicho derecho y mucho menos que se autocalifique como deficiente, imperfecta o incompleta la respuesta que insisto, le fue entregada bajo lo pedido y como adelante explico, no hay obligación de contestar lo que el accionante quiere, sino lo que se puede probar y demostrar conforme a la acción administrativa. Lo que confirma el hecho, de que, al accionante no le ha sido vulnerado derecho alguno y mucho menos el derecho de Petición, o incluso, cualquier otro derecho que se desprenda de acceder a una información, bajo la normativa excepcional del Decreto Legislativo No. 491 de 2020. Con dicho fundamento, pido que se proceda a lo siguiente. Declarar que la causa de la petición de tutela no se ha presentado, toda vez que el

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi <i>LM</i>	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez <i>AP</i>	Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
"Control Moderno, Eficiente y Transparente"

 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p>
		<p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>

término para responder la solicitud de aclaración pedida por el hoy accionante aun, no se ha vencido y se encuentra contando el término para desatarla y la respuesta a la petición original, se dio dentro de los términos y bajo las exigencias de ley para atender las peticiones, igual sucede con el término de 10 días hábiles para aclarar las peticiones o las respuestas; que se duplicaron por orden de ley, por tanto, no ha culminado el término legal para atender la solicitud de aclaración.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 86 de la Carta Política, que "toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública.

La Protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la Tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El Fallo, que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante El Juez Competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta Acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa Judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en ningún caso podrán transcurrir más de diez (10) días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en que la Acción de Tutela proceda contra Particulares encargados de la prestación de un Servicio Públicos, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

De las pruebas recaudadas en el Cuaderno Tutelar, se tiene que efectivamente el accionante FABIAN EDUARDO PALENCLA BUELVAS, presentó derecho de petición el día 05 de mayo 2021.



La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que, si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inócua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.


Con respecto al Derecho de petición La Corte Constitucional se ha pronunciado así:

"DERECHO DE PETICION- No conlleva respuesta favorable a la solicitud

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi		Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez		Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
"Control Moderno, Eficiente y Transparente"

 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p> <p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p>
		<p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>

conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

En caso de estudio, observamos que la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA, le dio respuesta a la accionante el día 11 de junio de 2021, en donde le satisface su petición dándole en la respuesta a su solicitud, quedando de esta manera la carencia actual de objeto por hecho superado. Como así lo expresa la Corte Constitucional en varias jurisprudencias.

CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia

Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

La Corte Constitucional ha expresado que el Derecho de Petición no conlleva respuesta favorable a la solicitud.



"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibela petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición..."

En ese orden de ideas, este Despacho teniendo en cuenta que la parte accionada dio respuesta al derecho de petición antes de dictar sentencia, procederá a denegar la Tutela, por hecho superado como lo expresa la Corte Constitucional, en su proveído.


Logra observar este Despacho, que le asiste razón a la E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA, en cuanto a que no se había vencido el término para darle respuesta al derecho de petición, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que amplió los términos a 30 días siguientes a su recepción.

Con respecto a que el accionante solicita aclaración a las respuestas entregadas oportunamente, es evidente que no ha vencido el término, porque la entidad accionada, cuenta con un término de 20 días hábiles para resolver las solicitudes de aclaración, dicha solicitud fue presentada el 16 de junio y como los términos se duplicaron, su vencimiento sería el día 15 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi  Cargo: Profesional Universitario
 Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez  Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
 Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
 "Control Moderno, Eficiente y Transparente"

 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p>
		<p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>

FALLO:

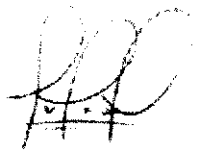
PRIMERO: Denegar el Amparo Tutelar solicitado por **FABLAN EDUARDO PALENCIA BUELVAS**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA**, por la presunta violación Derecho Fundamental de **PETICIÓN**, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este Fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a Accionante y Accionada por el medio más eficaz y expedito, este Fallo.

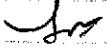

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


El Juez,



ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi 	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez 	Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
“Control Moderno, Eficiente y Transparente”

 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p>
		<p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER



PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
ARIGUANI

El Dócil, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 47-058-40-89-001-2021- 00131-00 ACCION DE TUTELA de MIGUEL DAVID
MOLINA VALENCLIA, contra E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA.

ASUNTO A TRATAR:

Se promueve el Jugado sobre la Petición de AMPARO TUTELAR al Derecho Fundamental de PETICIÓN, incoada por el Señor MIGUEL DAVID MOLINA VALENCLIA, Contra E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA.

**RESUMEN DE LA PETICIÓN Y
CONTESTACIÓN**

Expresa el accionante que el pasado 07 de mayo de 2021, presentó derecho de petición, ante la E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO AMESTRE SIERRA de Ariguani Magdalena y que el día 11 de junio de 2021, la Doctora SANDRA MILENA VILLEGAS, le respondió de manera vaga, imprecisa y desviando la respuesta a la petición, el mismo día, radico un escrito informándole que la respuesta que ellos le otorgan no es clara, precisa y no resolvía de fondo la petición.

Por lo anteriormente mencionado, solicita a la E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO AMESTRE SIERRA, representada legalmente por la Doctora SANDRA MILENA VILLEGAS, resolver en el término de 48 horas la petición presentada en la fecha 07 de mayo de 2021.

La parte accionada allega un escrito de fecha 24 de junio de 2021, donde manifiesta que se procedió dar respuesta a la petición el día 08 de junio de 2021, por tal solicitan Que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela y en su lugar se declare la improcedencia del amparo deprecado, para el caso en especial, ya que como está plenamente demostrado, al accionante se le dio oportuna y plena contestación a su petición conforme a ella, pero, además, el mismo accionante presentó solicitud de aclaración a la respuesta recibida, la cual se encuentra pendiente de respuesta y dentro de los términos para atender la misma, entonces mal puede pregonarse que haya una violación a dicho derecho y mucho menos que se autocalifique como deficiente, imperfecta o incompleta la respuesta que insisto, le fue entregada bajo lo pedido y como adelante explico, no hay obligación de contestar lo que el accionante quiere, sino lo que se puede probar y demostrar conforme a la acción administrativa. Lo que confirma el hecho, de que, al accionante no le ha sido vulnerado derecho alguno y mucho menos el derecho de Petición, o incluso, cualquier otro derecho que se desprenda de acceder a una información, bajo la normativa excepcional del Decreto Legislativo No. 491 de 2020. Con dicho fundamento, pido que se proceda a lo siguiente. Declarar que la causa de la petición de tutela no se ha presentado, toda vez que el término para responder la solicitud de aclaración pedida por el hoy accionante aun, no se ha vencido y se encuentra contando el término para desatarla y la respuesta a la petición original, se dio dentro de los términos y bajo las exigencias de ley para atender las peticiones, igual


Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi

Cargo: Profesional Universitario

Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez

Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
"Control Moderno, Eficiente y Transparente"

 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p> <p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p>
	<p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>

sucede con el término de 10 días hábiles para aclarar las peticiones o las respuestas; que se duplicaron por orden de ley; por tanto, no ha culminado el término legal para atender la solicitud de aclaración.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 80 de la Carta Política, que "toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública.

La Protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la Tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El Fallo, que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante El Juez Competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta Acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa Judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en ningún caso podrán transcurrir más de diez (10) días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en que la Acción de Tutela proceda contra Particulares encargados de la prestación de un Servicio Públicos, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

De las pruebas recaudadas en el Cuaderno Tutelar, se tiene que efectivamente el accionante MIGUEL DAVID MOLINA VALENCLA, presentó derecho de petición el día 07 de mayo 2021.

La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que, si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inócua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela

Con respecto al Derecho de petición La Corte Constitucional se ha pronunciado así:

"DERECHO DE PETICION- No conlleva respuesta favorable a la solicitud

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "() producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi


Cargo: Profesional Universitario

Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez

Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Comutador 4214717 / Fax 4210744

"Control Moderno, Eficiente y Transparente"

 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p> <hr/> <p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>
--	--	--

petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurridos los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulnera el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el principio constitucional.

En caso de estudio, observamos que la entidad demandada, E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA, le dio respuesta a la demanda el día 08 de junio de 2021, en donde le satisface su petición actual de objeto por hecho superado. Como así lo expresa la Corte Constitucional en varios precedentes.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO SI PERDIDO-Referencia de

Se ha entendido que la decisión del juez de tutela expresa de objeto cuando, en el momento de proferirlo, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a aquel supuesto, al igual que presentara la acción, ha cesado, de tal manera que la posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende que hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran inexistencia de la acción de tutela, en principio entendiendo a través de la

La Corte Constitucional ha expresado que el Derecho de Petición no conlleva respuesta favorable a la Solicitud.

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se ve obligado a dar una respuesta favorable a la solicitud, sino que implica el deber de contestar, en el momento que se presenta, la petición, respondiendo oportunamente al peticionario, aunque la respuesta cuando la autoridad decide que la resolución a la petición...".

En ese orden de ideas, este Despacho teniendo en cuenta que la parte accionada dio respuesta al derecho de petición antes de dar su sentencia, procedente a denegar la Tutela, por hecho superado como lo expresa la Corte Constitucional, en su precedente.

Esta observa en este Despacho, que le dio respuesta a la E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA, en cuenta que no se había vencido el término para darle respuesta al derecho de petición, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que amplía los términos a 30 días siguientes a su recepción.

Con respecto a que el accionante solicita aclaración a las respuestas expresadas oportunamente, es evidente que no ha vencido el término, porque la solicitud accionada, cuenta con un término de 30 días hábiles para resolver las solicitudes de aclaración, dicho término fue presentado el 11 de junio y como los términos se duplicaron, su vencimiento sería el día 12 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL EN ARRIQUANI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLO:

PRIMERO: Denegar el Amparo Tutelar solicitado por MIGUEL DAVID NICOLINA FALGOUTA en contra de E.S.E. HOSPITAL AL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA, por la presunta violación Derecho Fundamental de PETICIÓN, de acuerdo a lo manifestado

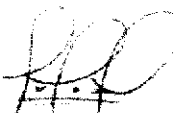
en la parte motiva de este Fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a Accionante y Accionada por el medio más eficaz y expedito, este Fallo.


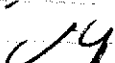
TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


El Juez,



ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi		Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez		Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
"Control Moderno, Eficiente y Transparente"


 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p> <p>CONTROL MODERNO, EFICIENTE Y TRANSPARENTE</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p>
		<p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>

Así las cosas, se puede decir que en ningún momento la Gerencia de la E.S.E vulneró el Derecho Fundamental de petición y los términos solicitados están contemplados en la Ley, además ampliados por los decretos emitidos por el Gobierno Nacional a raíz de la Pandemia producto del Coronavirus (SARS CoV-2) COVID-19.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, está Oficina igualmente solicita la información objeto de la petición por parte de la veeduría, con el fin de hacer una revisión a estos, así:

Convenio Interadministrativo No. 005 de 2021



La E.S.E. Hospital Local Alejandro Maestre Sierra de Ariguani, Magdalena y la Alcaldía Municipal de Ariguani, Magdalena, inician el proceso del Convenio o objeto es:

	<p>MUNICIPIO DE ARIGUANI DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA NIT 891-702-186-7</p>	<p>COLECCIÓN VERSIÓN 2</p>
	<p>DESPACHO DEL ALCALDE</p>	<p>FECHA DE ACTUALIZACIÓN</p> <p>ESTADO CONTROLADO</p> <p>Página 1 de 7</p>


CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 005 de 2021, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE ARIGUANI - MAGDALENA Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL "ALEJANDRO MAESTRE SIERRA"

CONVENIENTE	MUNICIPIO DE ARIGUANI, MAGDALENA
NIT	891 702 186-7
CONVENIDO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL "ALEJANDRO MAESTRE SIERRA" ENTIDAD PUBLICA DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL CREADA MEDIANTE DECRETO N° 1096-01 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1996, EMANADO DEL DESPACHO DEL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
NIT	874001107-5
REPRESENTANTE LEGAL	SANDRA MILENA VEGA VILLA MAYOR DE EDAD, VECINA DEL MUNICIPIO DE ARIGUANI IDENTIFICADA CON C.C. 1.082.687.818 DE SANTA MARTA GERENTE DE LA ENTIDAD
OBJETO	DESARROLLAR LAS ACCIONES DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS DE CONTENIDAS EN PLAN DE ACCIÓN EN SALUD (PAS) Y COMPONENTE OPERATIVO ANUAL DE INVERSIONES (COAI) DEL MUNICIPIO DE ARIGUANI MAGDALENA PARA LA VIGENCIA 2021 (Seguimiento de actividades por Proyectos y Dimensiones)
VALOR DEL CONVENIO	DOSCIENTOS UN MILONES, TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$201.350.280) M/CTE.
PLAZO	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

A la fecha de la visita en las Dependencias de la E.S.E. Hospital Alejandro Maestre Sierra de Ariguani, Magdalena, este se encontraba en ejecución.

Elaborado por: Luz Martha Pannefiel Parodi 	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez 	Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
 Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
 "Control Moderno, Eficiente y Transparente"



**CONTRALORÍA GENERAL
DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA**

**INFORME DE ESTUDIO DE
DENUNCIA**

**OFICINA DE PLANEACIÓN Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

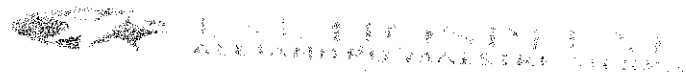
INFORME DE EJECUCIÓN PIC MUNICIPAL 2021

Dimensión	Objetivo	Indicador	Valor Objetivo	Valor Real	Porcentaje
1.1.1.1 DIMENSIÓN DE SALUD AMBIENTAL	6	16	8.9		55
1.1.1.2 DIMENSIÓN DE VIDA SALUDABLE Y CONDICIONES NO TRANSFERIBLES	6	20	14.4		72
1.1.1.3 DIMENSIÓN CONVIVENCIA SOCIAL Y SALUD MENTAL	10	24	13.3		55
1.1.1.4 DIMENSIÓN SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL	5	14	7.8		56
1.1.1.5 DIMENSIÓN SOLIDARIDAD, DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS	6	18	5.4		30
1.1.1.6 DIMENSIÓN VIDA SALUDABLE Y IMPERMEABILIDAD TRANSFERIBLES	21	79	36.9		47
1.1.1.7 DIMENSIÓN SALUD PÚBLICA EN EMERGENCIAS Y DESASTRES	2	2	1.1		55
1.1.1.8 DIMENSIÓN SALUD Y AMBIENTE LABORAL	1	9	5.0		56
1.1.1.9 DIMENSIÓN TRANSVERSAL GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES	3	9	5.0		56
TOTALES	69	180	100	17	80

Fuente: Informe de fecha 09-12-2021

Se observa una ejecución del 77%

CPS-2021-01-03-161



CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 2021-01-03-161.

SANDRA MILENA VEGA VILLA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.887.816, expedida en Santa Marta, actuando en nombre y representación de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Aguazán, en su calidad de gerente, registrada bajo el NIT. 819001107-5, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **EL HOSPITAL**, por un lado y **AUCIA ELENA BOCANEGRA SALAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.696.866 expedida en Santa Marta, quien afirma bajo la gravedad del juramento que se entienda prestado con la firma en este documento, que es absoluta tenedora de buena fe, con ánimo de señora y dueño del vehículo, todo en su calidad de propietaria y quien en adelante se denominará **LA ARRENDADORA**, hemos convenido celebrar el presente contrato de Arrendamiento de Uno (1) vehículo tipo automóvil para el transporte del gerente y demás funcionarios de la ESE, que se regirá de conformidad a las cláusulas que se puntan a continuación, en el marco de las normas de derecho privado.


CLÁUSULA PRIMERA- LA ARRENDADORA entrega en alquiler por su propia cuenta y riesgo al ARRENDATARIO un vehículo de las siguientes características:

- Clase: automóvil.
- Placa: IAP 934
- Marca: CHEVROLET
- Línea: CAPTIVA SPORT
- Color: BLANCO
- Modelo: 2015
- Servicio: PARTICULAR
- Pasajeros: 5
- Chasis o Serie: 3GNAL7EK9F5503839
- Motor: CF55Q3839
- Cilindrada: 2089

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi *[Signature]* Cargo: Profesional Universitario

Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez *[Signature]* Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Comutador 4214717 / Fax 4210744
"Control Moderno, Eficiente y Transparente"

	CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA
		OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Valor: TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000.00)M.L.
Plazo de Ejecución: Un (01) mes calendario

Observaciones:

El Proceso contractual, está amparado con el CDP No. 2021.CEN.01.000158 de fecha 01 de marzo de 2021 por valor de \$3.600.000 y R.P. No. 2021.CEN.01.000598 de fecha 01 de marzo de 2021, por valor de \$3.600.000

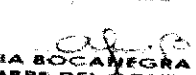
Se da inicio al contrato en fecha 01 de marzo de 2021.



Pagos: O.P. CEN.01.000420 de fecha marzo 30 de 2021, por valor de \$3.330.000, previos descuentos de ley.

Informe de Actividades que denota el cumplimiento del objeto del contrato.


REPUBLICA DE COLOMBIA
E.S.E.
ALEJANDRO MAESTRE SIERRA

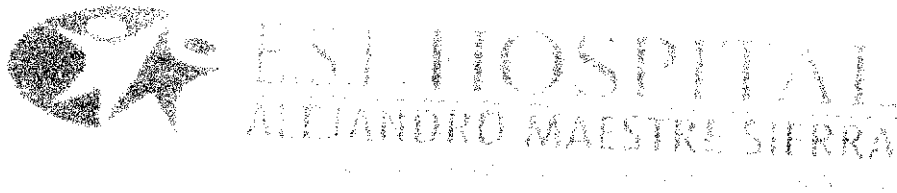
Informe de Cumplimiento de Actividades y Tramite para el Pago
Correspondiente

DATOS GENERALES:		Cargo		No. Informe	
Nombre y Apellido	Alicia Bocanegra Salas	No. y fecha de Contrato	10 MARZO 2021	Plazo	1 MES
Cédula de ciudadanía o Nit	7781634300	No. Informe		Dependencia	SECRETARÍA
Nombre del Supervisor	SARAH AMELIA VEGA VILA				
OBJETO DEL CONTRATO: (copiar el texto de la minuta del contrato.)					
Contratación para el arrendamiento de un vehículo automotor para el transporte de la gerente y demás funcionarios de la ESE.					
1. ACCIONES REALIZADAS POR EL CONTRATISTA:					
Arrendamiento de un vehículo automotor para el transporte de la gerente y demás funcionarios de la ESE del 1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021					
2. SEGURIDAD SOCIAL					
Pianilla N.	7781634300	Periodo	FEBRERO		
FIRMA DEL CONTRATISTA	 ALICIA BOCANEGRA SALAS NOMBRE DEL CONTRATISTA				

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi  Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez  Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
"Control Moderno, Eficiente y Transparente"

 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p>
		<p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>




Como corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que las actividades presentadas por el CONTRATISTA, en su Informe de Actividades se encuentran enmarcadas dentro de sus obligaciones contractuales, previa verificación de estas. Avalo el cumplimiento de sus obligaciones contractuales desarrolladas, durante el periodo de pago, objeto del presente documento. Y con la expedición del presente documento autorizo al CONTRATISTA para que inicie los trámites correspondientes para su respectivo pago. Previo cumplimiento del pago de los Aportes al Sistema Integral de seguridad Social (Salud, Pensión y ARL) a que tenga lugar, y correspondientes para el periodo del pago a solicitar.


Anotación:	Ninguna
------------	---------

El presente documento contractual, se expide en Ariguani Magdalena, el día 29 de marzo de 2021.


**SANDRA MILENA VEGA VILLA,
 GERENTE.**

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi 	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez	Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
 Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
"Control Moderno, Eficiente y Transparente"

 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p>
		<p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>

CPS-2021-01-04-171

7

**CONTRATO DE SUMINISTROS DE MEDICAMENTOS, MATERIAL MÉDICO –
QUIRÚRGICO, ODONTOLOGÍA, LABORATORIO CLÍNICO E INSUMOS DE
RAYOS X.
NO.2021-01-04-171.**

Entre los suscritos a saber **SANDRA MILENA VEGA VILLA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.887.816 de Santa Marta, Magdalena, quien actúa en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Ariguani, quien para los efectos de este Contrato se denominará **LA ESE**, por una parte y por la otra **E Y S SUMINISTROS SAS** entidad de derecho privado, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el día 07 de Septiembre de 2020, bajo el No. De matrícula 767.705 del libro respectivo, particularizada con el NIT. 901408473-1 Representada legalmente por su gerente **EDWIN MIGUEL CALVO ARGOTE**, también mayor e identificado con la C.C. No. 72.261.760 quien para efectos de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, en consideración a que: a.) Que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos, y regidas por el régimen contenido en la ley 100 de 1.993, b.) Que se requiere de manera urgente para la administración de la ESE, asegurar la prestación y continuidad del servicio de salud a usuarios y ciudadanía en general del municipio de Ariguani, c.) Que el objetivo de las Empresas Sociales del Estado es la prestación del servicio de salud, entendido como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, d.) Que el Hospital de Ariguani es una Empresa Social del Estado, organizada para el primer nivel de complejidad y atención en salud, integrado a la red hospitalaria del Departamento del Magdalena e.) Que la ESE cuenta con reserva presupuestal para atender la obligación que exige la presente contratación y la cual se adelanta bajo el respeto y atención a los principios establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo y los artículos 23 y siguientes de la ley 80 de 1.993, pero atendiendo integralmente a los reglamentos del derecho privado; hemos convenido celebrar el presente contrato de suministro, el cual se rige por las siguientes cláusulas. **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** EL VENDEDOR se compromete para con la ESE, Prestar los servicios de suministro de material médico – quirúrgico, laboratorio clínico, que son parte integral del proceso de atención en salud de la ESE HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA DE ARIGUANI, conforme a la propuesta presentada por el Contratista, la cual hace parte integral de este contrato. **SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO.** El valor del presente contrato es la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 40.974.500.00) que se cancelara posterior a la suscripción del acta de inicio y según la radicación de facturas de venta o cuenta de cobro por parte del contratista, sujeto a verificación y aprobación por parte de la regente en farmacia, quien ejercerá la interventoría del contrato.


Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi

Cargo: Profesional Universitario

Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez

Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
"Control Moderno, Eficiente y Transparente"

 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p> <p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p>
		<p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>

Valor: CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.974.500.00)M.L.


Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio del presente contrato, pero el plazo efectivo para la ejecución del contrato, será el que demore el contratista en realizar la entrega total de los bienes requeridos en excelente estado y debidamente protegidos; que podrá ser inferior al inicialmente pactado.

Observaciones:


El Proceso contractual, está amparado con el CDP No. 2021.CEN.01.000218 de fecha 01 de abril de 2021 por valor de \$15.770.480 y R.P. No. 2021.CEN.01.000823 de fecha 01 de abril de 2021, por valor de \$15.770.480

Así mismo el CDP No. 2021.CEN.01.000219 de fecha 01 de abril de 2021, por valor de \$25.204.020 y R.P. No. 2021.CEN.01.000824 de fecha 01 de abril de 2021, por valor de \$25.204.020

Se observa Entrada a Almacén No. 0972 de fecha 12 de abril de 2021, por valor de \$184.820, Entrada a Almacén No. 0973 por valor de \$25.019.200 y Entrada a Almacén No. 0974 por valor de \$15.770.480

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi 	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez 	Cargo: Jefe oficina

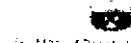
Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
“Control Moderno, Eficiente y Transparente”

 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p> <hr/> <p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>
--	--	--

CPS-2021-05-19-268



ALEJANDRO MAESTRE SIERRA



MAGDALENA



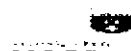
LA FUERZA DEL CAMBIO

**CONTRATO DE SUMINISTROS DE MEDICAMENTOS, MATERIAL MÉDICO -
QUIRÚRGICO, MEDICAMENTOS.
NO.2021-05-19-268.**

Entre los suscritos a saber **SANDRA MILENA VEGA VILLA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.887.816 de Santa Marta, Magdalena, quien actúa en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Ariguani, quien para los efectos de este Contrato se denominará **LA ESE**, por una parte y por la otra **E Y S SUMINISTROS SAS** entidad de derecho privado, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el día 07 de Septiembre de 2020, bajo el No. De matrícula 767.705 del libro respectivo, particularizada con el NIT. 901408473-1 Representada legalmente por su gerente **EDWIN MIGUEL CALVO ARGOTE**, también mayor e identificado con la C.C. No. 72.261.760 quien para efectos de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, en consideración a que: a.) Que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos, y regidas por el régimen contenido en la ley 100 de 1.993. b.) Que se requiere de manera urgente para la administración de la ESE, asegurar la prestación y continuidad del servicio de salud a USUARIOS y ciudadanía en general del municipio de Ariguani, c.) Que el objetivo de las Empresas Sociales del Estado es la prestación del servicio de salud, entendido como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, d.) Que el Hospital de Ariguani es una Empresa Social del Estado, organizada para el primer nivel de complejidad y atención en salud, integrada a la red hospitalaria del Departamento del Magdalena e.) Que la ESE cuenta con reserva presupuestal para atender la obligación que exige la presente contratación y la cual se adelanta bajo el respeto y atención a los principios establecidos en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo y los artículos 23 y siguientes de la ley 80 de 1.993, pero atendiendo íntegramente a los reglamentos del derecho privado; hemos convenido celebrar el presente contrato de suministro, el cual se rige por las siguientes cláusulas. **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** EL VENDEDOR se compromete para con la ESE, Prestar los servicios de suministro de material médico - quirúrgico, medicamentos que son parte integral del proceso de atención en salud de ESE HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA DE ARIGUANI, conforme a la propuesta presentada por el Contratista, la cual hace parte integral de este contrato. **SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO.** El valor del presente contrato es la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 43.988.720 oo) M/CTE, que se radicará posterior a la suscripción del acta de inicio y según la radicación de facturas de venta o cuenta de cobro por parte del contratista, sujeto a verificación y aprobación por parte de la gerente en forma, quien ejercerá la interventoría del contrato. **PARAGRAFO UNICO:** Será responsable la ESE de recibir el suministro que compone el objeto del presente contrato, para ello se confirma con la certificación de ingreso al almacén de la ESE. **TERCERA: PLAZO DE EJECUCION.** El plazo de ejecución del presente contrato es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio del presente contrato, pero el



ALEJANDRO MAESTRE SIERRA



MAGDALENA



LA FUERZA DEL CAMBIO


plazo efectivo para la ejecución del contrato, será el que demore el Contratista en realizar la entrega total de los bienes requeridos en excelente estado y debidamente protegidos; que podrá ser inferior al inicialmente pactado. **CUARTA: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.** LA ESE,

Valor: CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$43.988.720.oo)M.L.

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi *LP*
 Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez *AA*

Cargo: Profesional Universitario
 Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
 Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
 "Control Moderno, Eficiente y Transparente"

 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p>
		<p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio del presente contrato, pero el plazo efectivo para la ejecución del contrato, será el que demore el contratista en realizar la entrega total de los bienes requeridos en excelente estado y debidamente protegidos; que podrá ser inferior al inicialmente pactado.

Observaciones:

El Proceso contractual se amparó en el CDP No. 2021.CEN. 01.000293 de fecha 03 de mayo de 2021 por valor de \$15.650.970 y R.P. No. 2021.CEN.0001165 de fecha 19 mayo de 2021, por valor de \$15.650.970

Igualmente se emite el CDP No. 2021.CEN.000292 del 03 de mayo de 2021 por valor de \$28.337.750 y R.P. No. 2021.CEN.0001164 de fecha 19 de mayo 2021 por valor de \$28.337.750

Se firma Acta de Inicio del contrato, a partir del 19 de mayo de 2021.

Pagos:

Se reportaron pagos así:

O.P. No. 2021.CEN.01.000775 de fecha junio 09 de 2021, por valor de **\$5.736.000**, previos descuentos de ley.

O.P. No. 2021.CEN.01.000795 de fecha junio 22 de 2021, por valor de **\$16.850.000**, previos descuentos de ley.

Se evidencia el suministro de los materiales por el valor del contrato así:

Entrada a almacén No. 0987 de mayo 25 de 2021 por valor de \$ 11.487.750

Entrada a almacén No. 0988 de mayo 25 de 2021 por valor de \$ 16.850.000

Entrada a almacén No. 0989 de mayo 25 de 2021 por valor de \$ 9.914.970

Entrada a almacén No. 0991 de mayo 25 de 2021 por valor de \$ 5.736.000

En lo que corresponde a no publicación dentro de los tres (03) días siguientes a la expedición de los soportes contractuales o alguna actuación dentro de dicho proceso en la página del SECOP, es dable aclarar que esta presunta irregularidad


Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi

Cargo: Profesional Universitario

Revisado y aprobado por: Álvaro Andrés Ordoñez Pérez

Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
“Control Moderno, Eficiente y Transparente”

 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p> <p>CENTRO REGIONAL PRESTADO SERVICIOS</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	<p>INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA</p> <hr/> <p>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>
--	--	--

fue informada a la Procuraduría General de la Nación, Ente competente para investigar este tipo de conductas.

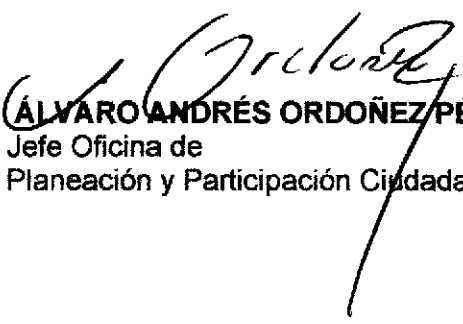
Lo anterior también fue dado a conocer a la Personería Municipal de Ariguani, Magdalena, entidad esta que es el Representante del Ministerio Público en los municipios y distritos.

CONCLUSIÓN:



De conformidad al material evaluado, el cual fue debidamente requerido y enviado a esta Oficina de Planeación y Participación Ciudadana de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, por parte de la **E.S.E. Hospital Alejandro Maestre Sierra de Ariguani, Magdalena**; y posteriormente verificado en visita a las dependencias de la E.S.E., se encontró evidencia suficiente sobre el cumplimiento de los contratos objeto de esta denuncia.

En lo que corresponde a no publicación dentro de los tres (03) días siguientes a la expedición de los soportes contractuales o alguna actuación dentro de dicho proceso en la página del SECOP, es de conocimiento del Ministerio Públicos (Procuraduría General de la Nación y Personería Municipal de Ariguani, Magdalena).

Por lo anterior la Oficina de Planeación y Participación Ciudadana de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, en lo que tiene que ver con las acciones correspondientes a ésta; y atendiendo no se encontraron observaciones que condujeran a hallazgos administrativos con incidencia fiscal, penal, disciplinaria y/o sancionatoria, **ARCHIVA LA DENUNCIA.**


ÁLVARO ANDRÉS ORDOÑEZ PÉREZ
 Jefe Oficina de
 Planeación y Participación Ciudadana


LUZ MARTHA PANNEFLEK PARODI
 Profesional Universitario

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi 	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: Alvaro Andrés Ordoñez Pérez 	Cargo: Jefe oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
 Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744
“Control Moderno, Eficiente y Transparente”